

dísticos del Estado y de la Unión Europea, así como para las empresas, investigadores y personas interesadas.

Disposición adicional única.

En el marco de esta Ley Foral se aplicará con carácter supletorio la Ley 12/1989, de la Función Estadística Pública.

Disposición final única.

Se faculta al Gobierno de Navarra para que, a través del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las normas de desarrollo de la presente Ley Foral y suscriba acuerdos con otras instituciones para la ejecución de estos trabajos.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 10 de marzo de 1995.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 36, de 20 de marzo de 1995)

16404 LEY FORAL 5/1995, de 10 de marzo, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra a prestar el aval de la Comunidad Foral de Navarra en favor de la compañía mercantil «Papelera Navarra, Sociedad Anónima».

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DE NAVARRA A PRESTAR EL AVAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA EN FAVOR DE LA COMPAÑIA MERCANTIL «PAPELERA NAVARRA, SOCIEDAD ANONIMA»

La Compañía mercantil «Papelera Navarra, Sociedad Anónima», ha solicitado acogerse a los beneficios previstos en la Ley Foral reguladora de la concesión de ayudas al saneamiento y relanzamiento de empresas en crisis, demandando la concesión de avales de la Comunidad Foral de Navarra, por una cuantía máxima de 1.200.000.000 de pesetas, en garantía de los créditos que obtenga de las entidades financieras al objeto fundamental de contribuir a la financiación del plan de inversiones que tiene previsto acometer en el período 1995 a 1997, dentro del plan de saneamiento y relanzamiento proyectado con el fin de superar su crítica situación actual.

Habida cuenta del importe del aval, su concesión por el Gobierno de Navarra precisa de la previa autorización del Parlamento de Navarra, de acuerdo con lo establecido en los artículos 81 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra y 20 de la vigente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.

Por lo anterior, el objeto de la presente Ley Foral es conceder la necesaria autorización para prestar el aval referido.

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder el aval de la Comunidad Foral de Navarra, hasta el límite máximo de 1.200.000.000 de pesetas, en las operaciones de crédito que pueda concertar la compañía mercantil «Papelera Navarra, Sociedad Anónima», dentro de los ejercicios de 1995, 1996 y 1997, para la financiación del plan de inversiones previstas en el Plan de saneamiento y relanzamiento de dicha compañía.

Disposición final única.

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 10 de marzo de 1995.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 36, de 20 de marzo de 1995)

16405 LEY FORAL 6/1995, de 4 de abril, por la que se regula el Recurso Cameral correspondiente a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE REGULA EL RECURSO CAMERAL CORRESPONDIENTE A LA CAMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE NAVARRA

La Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, estableció en favor de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra el denominado Recurso Permanente, consistente en un porcentaje sobre las cuotas del Impuesto sobre Sociedades y Licencia Fiscal y sobre los rendimientos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuantía del Recurso correspondiente a las cuotas del Impuesto sobre Sociedades fue objeto de modificación por la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo.

En el ámbito estatal fue aprobada la Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, estableciéndose así el marco jurídico en el que han de desenvolverse estas instituciones.

La citada Ley 3/1993 reguló, entre otras materias, el denominado Recurso Cameral Permanente que recae sobre las cuotas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Actividades Económicas y sobre los rendimientos de las actividades empresariales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La cuantía de este Recurso se sitúa en niveles más bajos que los vigentes en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, excepción hecha del correspondiente a la Licencia Fiscal, lo que produce una desfavorable

discriminación de los contribuyentes navarros frente a los de régimen común.

Con objeto de evitar la situación descrita, se hace necesario aprobar una Ley Foral en la que se establezcan las nuevas cuantías del Recurso Cameral Permanente, regulándose, además, de modo sistemático el régimen jurídico aplicable.

Al mismo tiempo, la Ley Foral concede a la Cámara un plazo de seis meses para que proceda a la elaboración de su Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO I

Definición y gestión

Artículo 1. *Recurso Cameral Permanente.*

El Recurso Cameral Permanente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, en adelante Cámara, está integrado por las siguientes exacciones, de carácter porcentual, cuya base la constituirán las cuotas, o los rendimientos de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre Sociedades:

El 0,75 por 100 de la cuota del impuesto resultante de minorar la cuota íntegra del mismo en las deducciones por doble imposición y en las bonificaciones previstas en la normativa que en cada momento las regule.

b) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

El 2 por 1.000 de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de las normas del impuesto que procedan de las actividades empresariales y profesionales a que se refiere el artículo 3 y, en su caso, de las bases imponibles positivas correspondientes a entidades en régimen de transparencia fiscal y de las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución.

c) Licencia Fiscal:

El 4 por 100 de las cuotas tributarias del citado Impuesto o del que en el futuro lo sustituya. Esta exacción tendrá una cuantía mínima de 1.000 pesetas, importe que se actualizará periódicamente por Decreto Foral, sin superar el índice de precios al consumo.

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico del Recurso.*

El Recurso Cameral Permanente tiene carácter de exacción parafiscal, asimilándose totalmente su régimen jurídico al de los tributos a que se refiere, en cuanto a gestión, recaudación y responsabilidades.

Artículo 3. *Sujetos pasivos del Recurso.*

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades comerciales o industriales, en los siguientes supuestos:

a) Tratándose de las exacciones previstas en las letras a) y b) del artículo 1 cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro.

b) Tratándose de la exacción prevista en la letra c) del artículo 1 cuando las cuotas de la Licencia Fiscal hayan de ser satisfechas a las entidades locales de Navarra.

Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce una actividad comercial o industrial cuando por esta razón esté sujeta a la Licencia Fiscal o al Impuesto de Actividades Económicas.

Se considerarán actividades comerciales o industriales las ejercidas por cuenta propia, en comisión o agencia, en el sector extractivo, industrial, de la construcción, comercial, de los servicios, singularmente de hostelería, transporte, comunicaciones, ahorro, financieros, seguros, alquileres, espectáculos, juegos, actividades artísticas, así como los relativos a gestión, intermediación,

representación o consignación en el comercio, tasaciones y liquidaciones de todas clases, y los correspondientes a agencias inmobiliarias, de la propiedad industrial, de valores negociables, de seguros y de créditos.

En todo caso, estarán excluidas las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter primario y los servicios de Agentes y Corredores de seguros que sean personas físicas, así como los correspondientes a profesiones liberales no incluidas expresamente en el párrafo anterior.

Artículo 4. *Período impositivo y devengo.*

El período impositivo y el devengo de las exacciones que constituyen el Recurso Cameral Permanente coincidirán con los de los tributos a los que se refieren.

Artículo 5. *Liquidación e ingreso.*

1. Los sujetos pasivos liquidarán e ingresarán en la Hacienda Pública de Navarra las exacciones previstas en las letras a) y b) del artículo 1 en los mismos plazos establecidos para la declaración e ingreso de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas, respectivamente.

2. La cuota correspondiente a la exacción a que se refiere la letra c) del artículo 1 se incluirá por las entidades locales de Navarra en los recibos o documentos cobratorios correspondientes y se ingresará por los sujetos pasivos conjuntamente con la cuota de la Licencia Fiscal.

3. La Hacienda Pública de Navarra y las entidades locales entregarán a la Cámara las cantidades por ellas recaudadas, descontando un 5 por 100 de la cantidad total recaudada en concepto de gestión por cobranza.

Artículo 6. *Información a la Cámara.*

1. La Hacienda Pública de Navarra y las entidades locales están obligadas a facilitar a la Cámara, previa solicitud de la misma, los datos e informaciones con trascendencia tributaria que sean indispensables para que la Cámara pueda efectuar la liquidación del Recurso Cameral Permanente a que se refiere el artículo 7.

2. Los sujetos pasivos colaborarán con la Cámara de Comercio e Industria de Navarra, facilitándole los datos necesarios para la liquidación del Recurso Cameral Permanente que la Cámara les requiera en cada caso.

3. La información que se proporcione a la Cámara en aplicación de lo dispuesto en este artículo tendrá carácter confidencial y únicamente podrán acceder a ella los empleados o agentes que designen de común acuerdo las respectivas Administraciones Públicas que hayan de facilitarla y el Pleno de la Cámara, conforme a lo que prevea su Reglamento de Régimen Interior. Las personas designadas para la utilización de los datos cedidos estarán obligadas al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

CAPITULO II

Liquidación por la Cámara y recaudación

Artículo 7. *Liquidación provisional.*

1. A la vista de la información suministrada a la Cámara en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, ésta podrá girar liquidaciones provisionales del Recurso y, en su caso, exigir las cantidades no ingresadas o devolver las ingresadas en exceso.

2. En el supuesto de que el sujeto pasivo haya incumplido lo dispuesto en el artículo 5, la Cámara le girará, igualmente, una liquidación provisional.

Artículo 8. Requisitos de las liquidaciones.

Las liquidaciones practicadas por la Cámara serán notificadas al sujeto pasivo, en todo caso, con expresión:

- a) De los elementos esenciales de las mismas y su motivación.
- b) De los medios de impugnación utilizables, con indicación de plazos y órganos ante los que pueden ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que haya de ser satisfecha la deuda.

Las notificaciones que no cumplieren los requisitos anteriores surtirán efecto, no obstante, desde la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso procedente o efectúe el pago de la deuda.

Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubiesen omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho petición formal durante ese plazo en solicitud de que la Cámara rectifique la deficiencia.

Artículo 9. Recaudación del Recurso.

En lo referente a la recaudación por la Cámara del Recurso, tanto en período voluntario como en ejecutivo, exigencia de recargos e intereses, concesión de aplazamientos y otorgamiento de garantías, se aplicará la normativa vigente para los tributos a los que se refiere aquél, sin perjuicio de que la prelación para el cobro corresponda, en todo caso, a los créditos tributarios.

El Reglamento de Régimen Interior de la Cámara regulará los aspectos procedimentales referidos al contenido de este artículo.

Artículo 10. Recaudación en período ejecutivo.

La Cámara está facultada para exigir el Recurso Cameral mediante el procedimiento de apremio.

Para el ejercicio de tal procedimiento la Cámara podrá establecer a este efecto Convenios con la Hacienda Pública y las entidades locales de Navarra.

CAPITULO III**Infracciones y prescripción****Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

1. Será considerado como infracción el retraso en el cumplimiento de la obligación de efectuar la liquidación o el ingreso de las exacciones que integran el Recurso Cameral Permanente, dentro de los plazos establecidos al efecto.

2. Las infracciones a que se refiere el número anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

a) El 10 por 100 del importe del recurso cuando el cumplimiento extemporáneo de la obligación se efectúe espontáneamente por el sujeto pasivo.

b) El 20 por 100 del importe del recurso cuando el cumplimiento de la obligación se realice previo requerimiento de la Cámara.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la exigencia de los correspondientes intereses de demora desde la fecha del vencimiento del plazo para el pago en período voluntario y, en su caso, del recargo de apremio.

Artículo 12. Prescripción.

La prescripción de las exacciones que integran el Recurso Cameral Permanente se regirá por las normas de los impuestos a los que se refiere.

Tendrán efecto interruptivo de la prescripción tanto las actuaciones relativas al Recurso Cameral Permanente realizadas por o ante la Cámara, como los actos de la Administración que interrumpen la prescripción del correspondiente Impuesto.

CAPITULO IV**Recursos****Artículo 13. Recursos.**

Las resoluciones dictadas por la Cámara en materia de gestión, liquidación y recaudación del Recurso Cameral Permanente serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, previo recurso administrativo ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir de su notificación.

Disposición adicional única.

1. En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley Foral en el «Boletín Oficial de Navarra», la Cámara elaborará su Reglamento de Régimen Interior que, una vez aprobado por el Pleno de la Cámara, será remitido al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, si procediera.

2. El Reglamento de Régimen Interior entrará en vigor una vez publicado en el «Boletín Oficial de Navarra».

3. La modificación del Reglamento de Régimen Interior deberá realizarse por el procedimiento previsto en los números anteriores. No obstante, el Gobierno de Navarra podrá promover su modificación, requiriendo a tal efecto a la Cámara.

Disposición transitoria primera.

1. El Recurso Cameral Permanente correspondiente a las exacciones a que se refieren las letras a) y b) del artículo 1 se aplicará sobre los impuestos devengados en el año 1994 y sucesivos.

2. Tratándose de la exacción referida en la letra c) del citado artículo la misma será aplicable sobre las cuotas de la Licencia Fiscal devengadas a partir de 1 de enero de 1996.

3. Sobre los tributos que se hubiesen devengado con anterioridad a las fechas establecidas en los dos números anteriores se exigirán los recargos previstos en la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre financiación de la Cámara de Comercio e Industria de Navarra.

Disposición transitoria segunda.

El tipo de la exacción referente al Impuesto sobre Sociedades será del 1 por 100 para el devengado en el año 1994, así como del 0,9 por 100 y 0,8 por 100 para los devengados en los años 1995 y 1996, respectivamente.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de esta Ley Foral, así como de la legislación básica cameral.

Disposición final segunda.

La presente Ley Foral entrará en vigor, con los efectos en ella previstos, el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de abril de 1995.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 47, de 12 de abril de 1995)

16406 LEY FORAL 7/1995, de 4 de abril, reguladora del régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondiente a personas con disfunción visual total o severa y ayudadas por perros guía.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL REGULADORA DEL REGIMEN DE LIBERTAD DE ACCESO, DEAMBULACION Y PERMANENCIA EN ESPACIOS ABIERTOS Y OTROS DELIMITADOS, CORRESPONDIENTE A PERSONAS CON DISFUNCION VISUAL TOTAL O SEVERA Y AYUDADAS POR PERROS GUIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, atribuye a nuestra Comunidad Foral la competencia exclusiva en materia de asistencia social. De acuerdo con ello, las instituciones navarras emprendieron las acciones necesarias para establecer los fundamentos de una política de integración social y de mejora de las condiciones de accesibilidad para aquellas personas con movilidad reducida y otras limitaciones.

De esta forma, la Ley Foral de Servicios Sociales de 30 de marzo de 1983, constituye el punto de partida normativo en lo que respecta a una política global de servicios. Luego llegarían la Ley Foral sobre barreras físicas y sensoriales de 11 de julio de 1988; la Ley Foral sobre el régimen de autorizaciones, infracciones y sanciones en materia de servicios sociales de 13 de noviembre de 1990, y un gran número de Decretos y Ordenes Forales que, cada año, completan y desarrollan toda esta normativa.

Es en este proceso en el que se debe encuadrar la presente Ley Foral al objeto de garantizar a las personas afectadas de disfunciones visuales totales o severas, un no limitado acceso, deambulación y permanencia en distintos lugares públicos o de uso público. La presente Ley Foral establece el régimen que lo haga posible, así como el correspondiente régimen sancionador para quien trate de menoscabar el ejercicio de los derechos que se reconocen.

En la elección del léxico aquí empleado se ha tenido en cuenta el común sentir entre las personas que, afectadas por una disfunción, se ven precisadas a hacerse ayudar por perros guía. Conforme al cual el vocablo lazarillo, históricamente más arraigado, hace nacerles nociones de explotación del sirviente por parte del beneficiario de los propios servicios de conducción, guía y auxilio.

Con ello se pretende dar oportuna reseña de la pureza de las profundas relaciones que llegan a establecerse entre el ciego y su perro, prefiriéndose la denominación de perro guía.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley Foral tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho al libre acceso, deambulación y permanencia en lugares públicos o de uso público, de las personas afectas por disfunciones visuales, ya totales ya severas, que se hagan ayudar y acompañar por perros guía.

2. El ámbito territorial de aplicación de esta Ley Foral está referido a todo el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, con el objeto de lograr una igualdad de acceso, deambulación y permanencia en tales lugares, similar a la del resto de la ciudadanía.

3. Lo dispuesto en esta Ley Foral prevalecerá en todo caso sobre cualquier prescripción particular o autorizada de derecho de admisión o prohibición de entrada de animales en general, tanto en los locales e inmuebles públicos como en los que siendo privados estén abiertos al público en general, conforme se establece en el artículo 3.

4. Los derechos y facultades recogidos en esta Ley Foral se entenderán establecidos en consideración de la persona afecta por disfunciones visuales, por lo que el perro guía que ayuda a ésta detentará la cualidad de su sirviente de por vida.

Artículo 2. Definición de perro guía.

1. Se considerará «perro guía» a aquel can que habiendo sido adiestrado en un centro oficialmente homologado al efecto, haya concluido por adquirir las aptitudes precisas para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas afectas por disfunciones visuales totales o severas.

Una vez reconocida la precitada condición, se mantendrá a lo largo de toda la existencia del propio perro, al margen de cualquier eventual disfunción posterior del propio animal y en consideración exclusiva al lazo ya establecido para con la persona a la que prestó sus servicios, salvo prescripción sanitaria.

2. Cada uno de los perros guía habrá de hallarse identificado como tal, en todo momento y por medio de la colocación, en cualquier lugar y forma visible, del distintivo correspondiente.

3. Las condiciones del otorgamiento a cada específico perro guía de tal distintivo, con reconocimiento del cumplimiento de las condiciones de adiestramiento suficiente requeridas, precisará de su identificación previa conforme a las reglas aplicables en Navarra en materia de policía sanitaria canina y, además, la certificación de facultativo veterinario acreditativa del cumplimiento de las condiciones sanitarias exigidas por las normas relativas a zoonosis estimadas endémicas en cada concreto momento.

4. Todo usuario de un perro guía deberá portar consigo, en todo momento, la documentación oficial acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la legislación general en materia de sanidad canina, con independencia de lo señalado en el apartado tercero del presente artículo. En ningún caso se exigirá de forma irrazonada o arbitraria el cumplimiento de condiciones sanitarias suplementarias sobre aquellas requeridas en la legislación general en materia de policía sanitaria canina común.